



EXPEDIENTE N° : 838-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. - ARCOPA S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014 y confirmadas por la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 26 de marzo del 2015, consistentes en que Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. cumpla con:

- (i) Implementar recipientes de color rojo al interior de su almacén central.
- (ii) Implementar en su establecimiento industrial pesquero dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.

Lima, 30 de octubre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, debidamente notificada el 18 de noviembre del 2014¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. (en adelante, ARCOPA) por la comisión de dos (2) infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	(i) Implementar recipientes de color rojo, al interior de su almacén central.
2	No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos toda vez que en un dispositivo de color verde, con rotulo vidrio,	Numeral 2 del artículo 25° y artículo 55° y del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto	(ii) Implementar en su establecimiento industrial pesquero dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.

¹ Folio 107 del expediente.



	se hallaron residuos de plástico.	Supremo N° 057-2004-PCM.	(iii) Realizar una capacitación con un mínimo de quince (15) horas de duración, de adecuado manejo y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento industrial pesquero. Para la capacitación la empresa deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite conocimientos en el tema.
--	-----------------------------------	--------------------------	--

2. Mediante escrito presentado el 10 de diciembre del 2014², ARCOPA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, que ordenó el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, y a su vez adjuntó los medios probatorios con relación al cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas.
3. Mediante la Resolución Directoral N° 737-2014-OEFA/DFSAI del 17 de diciembre del 2014³, notificada el 19 de diciembre del 2014⁴, se concedió el recurso de apelación interpuesto por ARCOPA, elevándose los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.
4. A través de la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 26 de marzo de 2015⁵, notificada a ARCOPA el 15 de abril del 2015⁶, la Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, en el extremo que ordenó a ARCOPA "realizar una capacitación con un mínimo de quince (15) horas de duración, de adecuado manejo y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento industrial pesquero. Para la capacitación la empresa deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite conocimientos en el tema"; confirmándola en los demás extremos.
5. A través del Proveído EMC-01 del 3 de setiembre del 2015, notificado el 9 de setiembre del 2015⁷, se requirió a ARCOPA información complementaria con relación a la implementación de las dos (2) medidas correctivas ordenadas, solicitud que fue absuelta mediante escrito presentado el 14 de setiembre de 2015⁸.
6. Finalmente, mediante el Informe N° 061-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 22 de setiembre del 2015 (en adelante, el Informe), la DFSAI analizó la información presentada por ARCOPA, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.



² Folio 138 al 109 del expediente.

³ Folios 141 al 140 del expediente.

⁴ Folio 144 del expediente.

⁵ Folios 159 al 147 del expediente.

⁶ Folio 160 del expediente.

⁷ Mediante Proveído EMC-01, de fecha 03 de setiembre de 2015, se solicitó a ARCOPA S.A. (i) detallar la fecha en que fueron tomadas las fotos N° 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito presentado por Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. el 10 de diciembre de 2014, y (ii) remitir un plano especificando la ubicación (coordenadas UTM), dentro del establecimiento industrial pesquero, del área de disposición de residuos sólidos, en relación a las fotos N° 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito presentado por Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. el 10 de diciembre de 2014.

⁸ Folio 168 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁹.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁰ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹¹.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si ARCOPA cumplió con las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI y confirmadas por Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.



¹⁰ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
17. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
18. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI y confirmadas por Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM.

IV.2 Medidas correctivas ordenadas en el procedimiento y confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

19. Mediante la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, confirmada por Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 26 de marzo de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de ARCOPA por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental:
 - (i) No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - (ii) No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos toda vez que en un dispositivo de color verde, con rotulo vidrio, se hallaron residuos de plástico; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 25° y artículo 55° y del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(Subrayado agregado)





20. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, las cuales fueron confirmadas por Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 26 de marzo de 2015:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	ARCOPA S.A. no contó con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos.	Implementar recipientes de color rojo, al interior de su almacén central.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.
2	ARCOPA S.A. no realizó una adecuada segregación de residuos sólidos toda vez que en un dispositivo de color verde, con rotulo vidrio, se hallaron residuos de plástico.	Implementar en su establecimiento industrial pesquero dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.



21. Dichas medidas correctivas fueron ordenadas toda vez que en el procedimiento se verificó que ARCOPA realizó un inadecuado manejo de residuos sólidos, por ello tuvieron por finalidad la adecuada segregación y disposición de los residuos sólidos en el establecimiento industrial pesquero.

22. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que ARCOPA podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

23. Seguidamente, se procederá a determinar si ARCOPA ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas.



IV.2.1 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: implementar recipientes de color rojo al interior de su almacén central.

a) La obligación establecida en la medida correctiva

24. Mediante la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, confirmada por Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 26 de marzo de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de ARCOPA por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos. conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

25. Al respecto, la precitada resolución determinó como medida correctiva para ARCOPA la obligación de implementar recipientes de color rojo al interior de su almacén central.



- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar la implementación de los recipientes de color rojo al interior de su almacén central.**
26. A fin de dar cumplimiento a la medida correctiva, ARCOPA remitió a la DFSAI las fotografías N° 1 y 2 en las cuales se observa la implementación de recipientes de color rojo al interior del almacén central de residuos sólidos peligrosos, el mismo que se encuentra debidamente cerrado y cercado.
27. Asimismo, mediante escrito del 14 de setiembre del 2015, ARCOPA precisó que las fotografías N° 1 y 2 fueron tomadas el 24 de noviembre del 2014; además remitió a la DFSAI la Lamina RR.SS 01 que contiene el plano que detalla —entre otras cosas— la ubicación del almacén central de residuos sólidos dentro del establecimiento industrial pesquero, así como las coordenadas UTM de las fotografías antes señaladas.
28. En ese sentido, a continuación se presentan las fotografías N° 1 y 2, así como la sección del plano correspondiente a la ubicación del almacén central de residuos sólidos peligrosos (con sus respectivas coordenadas):

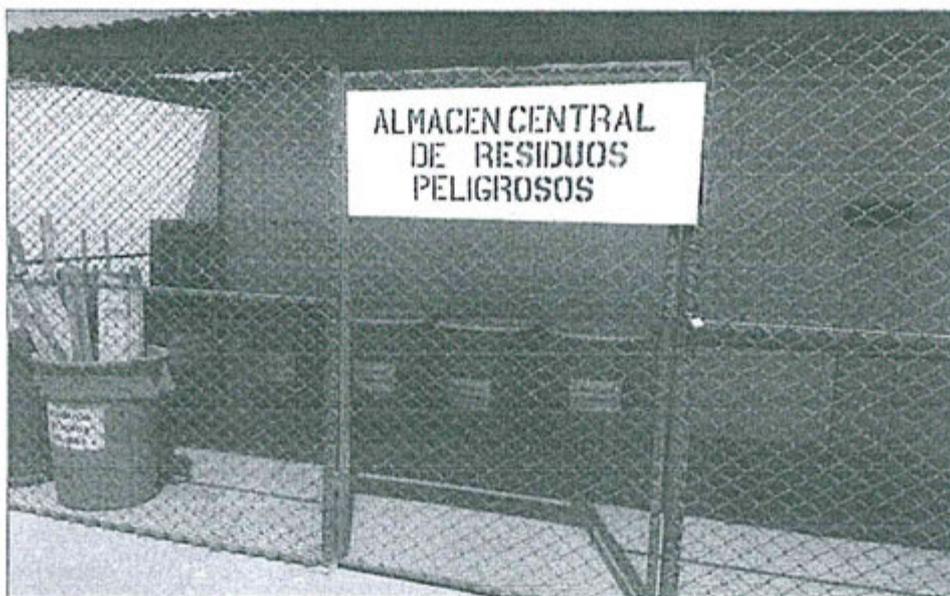


Foto N° 1: Almacén de residuos peligrosos, con sus respectivos tachos rojos y cerrados con un candado. (Fecha: 24.11.2014)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1025-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 838-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Lamina RR.SS 01: Coordenadas E: (0491335, 9439037), F: (0491335, 9439039), H: (0491343, 9439044) G: (0491341, 9439041)



Foto N° 2: Almacén de residuos peligrosos líquidos, con su respectivo candado.



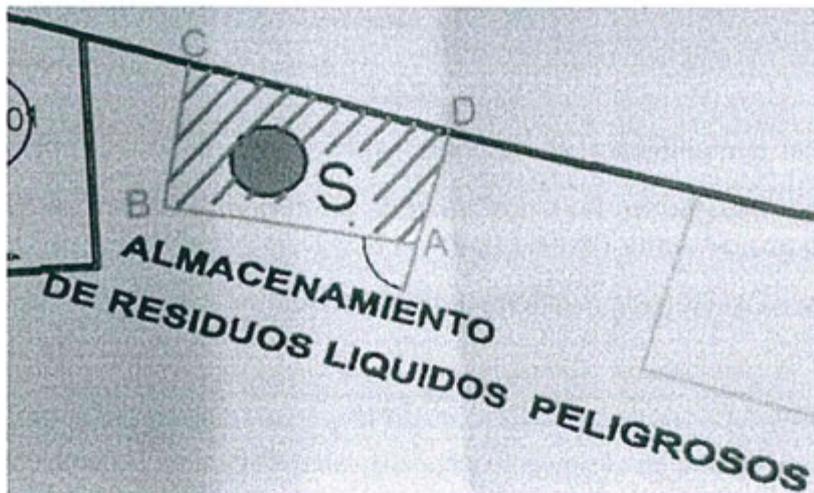


Lámina RR.SS 01: Coordenadas B: (0491284, 9439011), C: (0491282, 9439012), D: (0491286, 9439015)

29. De los medios probatorios evaluados, se verifica que el administrado cumplió con la implementación de recipientes de color rojo al interior del almacén central de residuos sólidos.
30. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, el cual era que el administrado adecúe sus actividades a lo señalado en el numeral 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹², a fin de identificar la peligrosidad de los residuos almacenados y prevenir posibles riesgos asociados a la disposición de los residuos peligrosos.
31. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.



12

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."





IV.2.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: implementar en su establecimiento industrial pesquero dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.

a) La obligación establecida en la medida correctiva

32. Mediante la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014, confirmada por Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 26 de marzo de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de ARCOPA por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

(ii) No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos toda vez que en un dispositivo de color verde, con rotulo vidrio, se hallaron residuos de plástico; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 25° y artículo 55° y del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

33. Al respecto, la precitada resolución determinó como medida correctiva para ARCOPA la obligación de implementar en su establecimiento industrial pesquero dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar la implementación de la medida correctiva dictada

34. A fin de dar cumplimiento a la medida correctiva, ARCOPA remitió a la DFSAI las fotografías N° 3, 4 y 5, en las cuales se observa la implementación de dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005

35. Asimismo, ARCOPA precisó que las fotografías N° 3, 4 y 5 fueron tomadas el 24 de noviembre del 2014 y, además remitió a la DFSAI la lámina RR.SS 01 que contiene el plano que detalla, entre otras cosas, la ubicación del almacén central de residuos sólidos dentro del establecimiento industrial pesquero, así como las coordenadas UTM de las fotografías antes señaladas.

36. En ese sentido, a continuación se presentan las fotografías N° 3, 4 y 5 donde se observan los dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, así como la parte del plano donde se consigna la ubicación del almacén central, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 (con sus respectivas coordenadas).





Foto N° 3: Almacén central de residuos no peligrosos, con sus respectivos tachos de colores.

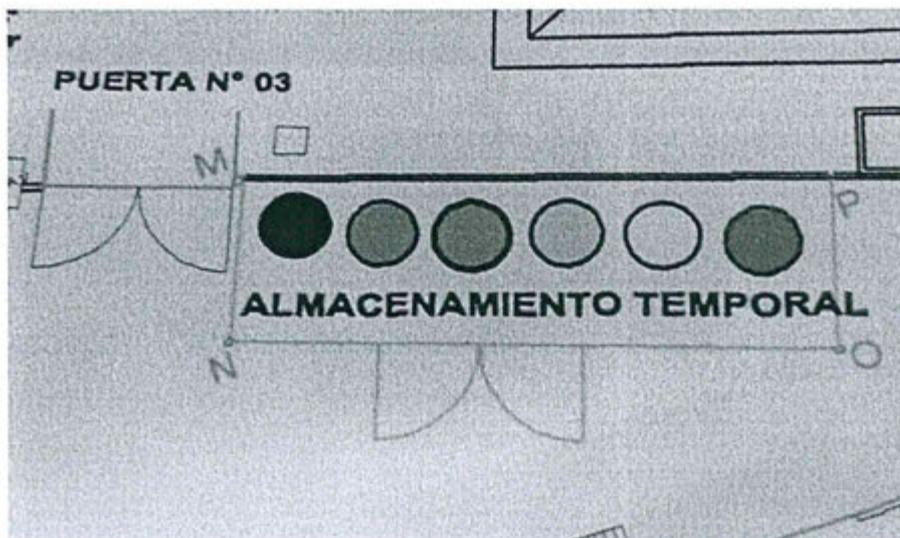


Lámina RR.SS 01: Coordenadas N: (0491358, 9439036), M: (0491357, 9439041), P: (0491371, 9439052), O: (0491367, 09439054).





Foto N° 4: Tachos de residuos no peligrosos del almacén de residuos sólidos no peligrosos.



Foto N° 5: Disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

37. De los medios probatorios evaluados, se verifica que el administrado cumplió con implementar dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos en su establecimiento industrial pesquero. Esta implementación fue conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.
38. De esta manera, se cumplió con el objeto de la medida correctiva ordenada, el cual consistía en que el administrado adecúe sus actividades a lo señalado en la normativa específica, es decir el numeral 2 del artículo 25° y el artículo 55° del RLGRS¹³, a fin de efectuar una adecuada segregación de los residuos que se generen en el establecimiento industrial pesquero.

¹³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

**c) Conclusiones**

39. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 061-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos presentados por ARCOPA dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre del 2014 y confirmadas por la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 26 de marzo del 2015.
40. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI y confirmadas por la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
41. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de ARCOPA encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014 y confirmadas mediante la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 26 de marzo de 2015, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;"

(...)

Artículo 55°.- Segregación de residuos La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16° del Reglamento."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1025-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 838-2013-OEFA/DFSAI/PAS

aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Bausquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA